

Panamá, 11 de mayo de 2001.

Su Excelencia

VICTOR N. JULIAO GELONCH

Ministro de Obras Públicas

E. S. D.

Señor Ministro:

A través de la presente damos respuesta a su Nota DM-287, fechada 10 de abril del 2001 y recibida en este Despacho el día 10 de abril, mediante la cual nos consulta si el Acuerdo de 29 de agosto de 2000 en virtud del cual se aprueba el incremento salarial a los médicos y odontólogos de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N°24,140 de 15 de septiembre de 2000 le es aplicable al médico que labora en la clínica del Ministerio de Obras Públicas y cuyo salario está contemplado dentro del Presupuesto de Funcionamiento de dicho Ministerio.

Concretamente nos pregunta lo siguiente:

¿El médico nombrado como tal, pagado por planilla del Ministerio de Obras Públicas, estaría amparado por este acuerdo? Y por consiguiente ¿Tendría el Ministerio de Obras Públicas que proceder al pago señalado en el precitado Acuerdo?

De la lectura del citado Acuerdo se desprende que, el mismo, tiene como propósito conceder un incremento en el salario de los Médicos y Odontólogos a nivel nacional.

Así, pues, observamos que, para el año 2001 se preveé un aumento salarial por el orden de un millón trescientos ochenta y ocho mil seiscientos cinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.1,388,605.88), correspondiéndoles a los Médicos Generales I un incremento de cinco por ciento (5%). Precisamente, el Doctor que labora en la entidad que Usted dirige, tiene esta clasificación, según se colige de su Nota.

La opinión de vuestra entidad es que el incremento contemplado en dicho Acuerdo no le es aplicable a los médicos que laboran en instituciones públicas que no necesariamente se dedican a la salud, pese a que los mismos ejerzan su función de médico dentro de la República de Panamá.

Otro argumento indicado por Usted, para negar la aplicación del Acuerdo a este médico, es el hecho que el mismo fue suscrito por el Ministro de Salud y el Director de la Caja de Seguro Social, como funcionarios que representan las instituciones del Estado que recogen en su seno a los médicos del país.

A nuestro juicio, lo medular del asunto planteado estriba en determinar si el Escalafón Sanitario, contemplado en el Código Sanitario correspondiente a la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, el cual le da contenido a la Carrera Sanitaria, es aplicable a todos los médicos que laboren para el Estado, o, si por el contrario, sólo le es aplicable a los profesionales que se encuentren prestando sus servicios en los centros médico-hospitalarios del Estado.

Con relación a este tema, es importante referirnos al Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, reglamentario de la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, y se crean los cargos de Médico General y Médico Consultor.

Veamos, inicialmente, lo que señala el Código Sanitario:

Esta excerta legal establece la Carrera Sanitaria, tal como lo instituye la Constitución Política en el artículo 300.

El artículo 40 del Código Sanitario, establece la **Carrera Sanitaria Especializada** para quienes desempeñen las funciones sanitarias, tales como los profesionales de la medicina, ingeniería, dentistería, farmacia y demás profesiones sanitarias que requieren grado universitario. A estos profesionales se les reconoce el derecho a la estabilidad, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.

Posteriormente, mediante el Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, y se crean los cargos de Médico General y Médico Consultor.

Dicho Decreto de Gabinete tuvo como motivación el garantizar en forma clara y efectiva la estabilidad de estos profesionales al servicio del Estado, por ello, se determinó en el artículo 1°, que "...Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional..."

Observamos, pues, que, tanto el Código Sanitario como el Decreto de Gabinete N°16 de 1969, procuran instituir la carrera de médico como una carrera pública especializada, a la cual, precisamente, por reconocérsele esa calidad de carrera pública, se le reconocen derechos a una serie de privilegios, como: estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascensos, indemnización en caso de separación, u otros que definen claramente la Ley.

De la redacción de los instrumentos legales enunciados se deduce que, en relación con la inquietud que nos plantea, a la carrera de profesionales de la medicina le es aplicable a todos los médicos que ejerzan en cualquier institución del Estado, ya sea ésta de carácter médico-hospitalario o médico-asistencial, como lo define el artículo 123 del Código Sanitario.

En cuanto al punto planteado, sobre la aplicación del Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2000, que fija un incremento salarial a los médicos y odontólogos a nivel nacional, consideramos que el mismo le es aplicable al médico que labora en el Ministerio de Obras Públicas. No es correcto afirmar que sólo obliga a las entidades de salud que participaron en el mismo, como lo son el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Se debe entender que la participación del Ministro de Salud en la Comisión de alto nivel conformada para estudiar los acuerdos de huelga y la posibilidad del incremento salarial, debía darse por razón de la materia y como representante del Ejecutivo en el sector salud; el Director de la Caja de Seguro Social, representa a la entidad de salud descentralizada, que aglutina a un número mayoritario de dichos profesionales; el Ministro de Economía y Finanzas, como responsable de las finanzas del Estado, también debía ser parte del Acuerdo, pues será él quien materialice el pago de

dichos incrementos salariales. Y, como contraparte del Acuerdo, está la Comisión Médica Negociadora Nacional, representante de los intereses de estos profesionales de la salud.

Todo lo que antecede nos permite concluir con que los médicos y odontólogos amparados por el Decreto Ley N°16 de 1969, que reglamenta la carrera de estos profesionales, gozan de todos los beneficios salariales que se aprueben a su favor, siempre y cuando ejerzan su profesión en las entidades públicas del Estado, ya sean de asistencia médico hospitalarias o médico asistenciales, se encuentren en un status de permanencia y cumplan con el horario reglamentario de dichas instituciones.

De igual manera, como servidores públicos, los profesionales de la salud deberán ejercer sus funciones bajo los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada, tal como lo establece el artículo 297 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Así pues, somos de la opinión que el Ministerio de obras Públicas deberá proceder al pago del incremento salarial contemplado en el Acuerdo, objeto de la Consulta, a favor del doctor que labora en la clínica que funciona en dicha entidad.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.

AMDeF/12/cch.